**Consejero ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2022-05249-00

**Accionante:** María Sandra Mabel Betancur Hurtado

**Accionados:** Consejo Superior de la Judicatura y otros

**Asunto:** Acción de tutela – Sentencia de primera instancia

**Tema:** Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales. **Sentido del fallo de tutela:** Se declara improcedente.

La Sala decide la acción de tutela[[1]](#footnote-1) presentada, a nombre propio, por María Sandra Mabel Betancur Hurtado en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, de Claudia Patricia Giraldo Roldán y del titular del Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia.

1. **ANTECEDENTES**

**1.1.- La solicitud de tutela**

El 30 de septiembre de 2022[[2]](#footnote-2) la accionante interpuso acción de tutela en procura de sus derechos al trabajo, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la pensión, que considera vulnerados puesto que, en un fallo de tutela dictado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca[[3]](#footnote-3), se concedió el amparo constitucional deprecado por Claudia Patricia Giraldo Roldán y se le ordenó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial pronunciarse sobre la solicitud de traslado elevada por ella, lo que, en criterio de la accionante, podría implicar su desvinculación del cargo de asistente social que actualmente ocupa en el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario.

**1.2.- Hechos**

1.2.1.- Afirmó la accionante que ha estado vinculada a la Rama Judicial por 30 años, que su sueldo es su única fuente de ingreso y que, actualmente, ocupa el cargo de asistente social en el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario. Igualmente, acotó que, por haber sido engañada para trasladarse al régimen de ahorro individual, inició un trámite judicial a fin de que se ordene su regreso al régimen de prima media, el cual se encuentra en curso en el Juzgado 25 Laboral de Medellín[[4]](#footnote-4).

1.2.2.- Explicó que, aunque cumple con los requisitos para ser beneficiaria de una pensión, no la ha solicitado porque el canon pensional sería muy inferior al sueldo que percibe actualmente, por lo que optó por esperar el resultado del proceso laboral referido[[5]](#footnote-5).

1.2.3.- Indicó que Claudia Giraldo Roldan incoó la acción de tutela No. 25000220400020220046600 para lograr el traslado al cargo ocupado por ella; agregó que en ese proceso, el Tribunal Superior de Cundinamarca, en fallo del 22 de agosto de 2022, concedió el amparo solicitado y le ordenó a la Unidad Administrativa de Carrera Judicial pronunciarse respecto de la petición en cuestión, lo que, a juicio de la tutelante, conllevaría la pérdida de su puesto de trabajo, a pesar de su proximidad a adquirir la pensión y a la protección especial a la que tiene derecho.

**1.3.- Fundamentos de la acción de tutela**

La parte actora considera que, con ocasión del fallo dictado el 22 de agosto de 2022 por el Tribunal Superior de Cundinamarca, podría perder su puesto de trabajo, lo que vulneraría sus derechos fundamentales, por cuanto, aunque se encuentra en provisionalidad, su proximidad a adquirir una pensión implica una especial protección constitucional, sumado a que no cuenta con otros ingresos a partir de los cuales pueda procurarse su subsistencia.

**1.4.- Pretensiones de la acción**

Se elevaron las siguientes:

“*1. Con base a los hechos narrados, solicito al señor [j]uez, tutelar en mi favor, los derechos fundamentales constitucionales a la seguridad social, al mínimo vital, al trabajo [y] a una vida digna.*

*2. Solicito igualmente al señor (a) [j]uez, SE ORDENDE NO RELEVARME DEL CARGO DE social grado 18 que ejerzo en el Juzgado Segundo del Circuito Ejecución de [P]enas y [M]edidas de [S]eguridad [de El] Santuario, por las razones expuestas en los hechos de la presente tutela, pues soy poseedora de una estabilidad laboral reforzada por mi estado pensional*” [[6]](#footnote-6).

**1.5.- Trámite de la acción de tutela y fundamento de la oposición**

1.5.1.- Mediante auto del 6 de octubre de 2022 el Despacho Ponente admitió la acción de tutela; también ordenó la notificación a los accionados y la remisión, por medios digitales, del proceso de tutela No. 25000220400020220046600.

1.5.2.- Claudia Patricia Giraldo Roldan manifestó que se encuentra en carrera por haber superado un concurso de méritos llevado a cabo en el 2017 y añadió que pidió su traslado porque padece una patología de tipo laboral y por otros motivos de naturaleza personal, además, que se vio obligada a acudir a una acción de tutela para asegurar su reubicación. Aseveró que su prerrogativa se basa en el principio del mérito lo que le da un mejor derecho que el de la accionante. Trajo a colación que la tutelante solo promovió el proceso laboral aludido hasta septiembre de este año y que no está en ninguna causal que le dé la estabilidad laboral reforzada que alega.

1.5.3.- La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por su parte, aseveró que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues las decisiones sobre nombramientos y estabilidad laboral reforzada le corresponden al nominador, es decir, al titular del juzgado donde trabaja la tutelante.

1. **CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

**2.- Problema jurídico**

En primer lugar, se verificará si la solicitud de amparo constitucional cumple con los requisitos generales de procedibilidad. En caso afirmativo, se determinará si los hechos en los cuales se funda la petición de amparo vulneran los derechos alegados por la accionante.

**3.- La acción de tutela en contra de providencias judiciales**

La Corte Constitucional en sentencia C-590 del 2005 reconoció que la acción de tutela en contra de providencias judiciales está sujeta al cumplimiento de rigurosos requisitos de procedibilidad[[7]](#footnote-7) y de procedencia[[8]](#footnote-8), con el fin de determinar si se vulneraron o no los derechos de orden superior.

**4.- Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales**

4.1.- La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela fue estatuida por el constituyente de 1991 con el objeto de ser un mecanismo de protección inmediato, efectivo, concreto y subsidiario de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los términos del artículo 86 constitucional y del artículo 1º del Decreto 2591 de 1991[[9]](#footnote-9). Esta protección “*consistirá en una orden para que aqu[e]l respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo*”.

4.1.1.- En esa medida, ha señalado la Alta Corte que, en atención a una interpretación sistemática de la Carta Política y de los artículos 5º y 6º del referido decreto, el “*amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión*”[[10]](#footnote-10). Lo anterior, en tanto “*(…) para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)*”[[11]](#footnote-11), ya que “*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)*”[[12]](#footnote-12).

4.1.2.- Así las cosas, ante la ausencia del requisito lógico-jurídico esencial, como lo es la existencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, el mecanismo tuitivo resulta improcedente.

4.2.- En el asunto *sub examine*, Betancur Hurtado interpuso la presente petición de amparo, por cuanto, en su criterio, puede perder su puesto de trabajo con ocasión de la solicitud de traslado que efectuó Giraldo Roldan para el cargo que actualmente ocupa y del fallo de tutela que profirió el Tribunal Superior de Cundinamarca el 22 de agosto de 2022.

4.3.- La Sala considera que sería del caso entrar a estudiar el asunto, sino fuera por la ausencia del requisito esencial para su procedibilidad, cual es la identificación y existencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Esto obedece a que, si bien en la acción tuitiva se hace referencia a un fallo de tutela expedido el 22 de agosto de 2022[[13]](#footnote-13) por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el que se ampararon los derechos fundamentales de Giraldo Roldan y que se encuentra en la Corte Suprema de Justicia para resolver el recurso de impugnación, lo cierto es que dicha providencia se limitó a dejar sin efectos los actos que negaron el traslado de la aspirante y a ordenarle a la Unidad de Administración de Carrera Judicial que se pronunciara nuevamente sobre tal, pero no dispuso que se emitiera un concepto favorable frente a ese movimiento.

En punto de lo anterior se advierte que, mediante Resolución CJO22-3416 del 1º de septiembre de 2022[[14]](#footnote-14), la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento del aludido fallo del 22 de agosto hogaño, emitió nuevamente concepto desfavorable respecto de la petición traslativa elevada por Giraldo Roldan para el cargo que ocupa la aquí tutelante.

4.4.- Por consiguiente, resulta palmario que no hay una conducta específica activa u omisiva de la cual salvaguardar a la peticionaria, en la medida que no es posible determinar el perjuicio concreto que se le causó o qué busca impedir. Así las cosas, al no haberse acreditado la necesidad urgente de intervención por parte del juez constitucional, no es posible realizar un estudio de fondo de las quejas elevadas en el escrito tuitivo.

5.- Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Sala declarará improcedente el amparo constitucional solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedenteel amparo constitucional solicitado, de conformidad con las razones *ut supra*.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión al día siguiente de su ejecutoria, conforme con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, siempre que no sea objeto de impugnación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Presidente de la Sala**

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Consejero de Estado**

**GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**

**Consejero de Estado**

1. Obra escrito de tutela en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 3D026E447D747112 551A296E0670D24C 45A6A6B5D7C06C9A 6FFFC599538CDC3B. [↑](#footnote-ref-1)
2. Obra correo electrónico en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 04AC06947B1A317F B2AC7A4DDADD28C0 0347815670B48918 FD296DD5CFFF479E. [↑](#footnote-ref-2)
3. Dentro de la acción de tutela No. 25000220400020220046600. [↑](#footnote-ref-3)
4. Obran estos hechos a folio 1 del archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 3D026E447D747112 551A296E0670D24C 45A6A6B5D7C06C9A 6FFFC599538CDC3B. [↑](#footnote-ref-4)
5. Obran estos hechos a folios 2 y 5 del archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 3D026E447D747112 551A296E0670D24C 45A6A6B5D7C06C9A 6FFFC599538CDC3B. [↑](#footnote-ref-5)
6. A folio 10 del escrito de tutela subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 3D026E447D747112 551A296E0670D24C 45A6A6B5D7C06C9A 6FFFC599538CDC3B. [↑](#footnote-ref-6)
7. De acuerdo con la sentencia C-590 del 2005, la tutela en contra de providencia judicial está sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos generales de procedibilidad: que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; que la petición cumpla con el requisito de inmediatez; que en el evento de fundamentarse la solicitud en una irregularidad procesal, esta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales; que se identifiquen en forma razonable los hechos que generan la vulneración de los derechos y, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso y; que el fallo censurado no sea de tutela. [↑](#footnote-ref-7)
8. Los requisitos específicos, también conocidos como defectos, son: defecto orgánico; defecto procedimental; defecto fáctico; defecto material o sustantivo; defecto por error inducido; defecto por falta de motivación; defecto por desconocimiento del precedente; y defecto por violación directa de la Constitución. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional, sentencias T-130 de 2014 y T-883 de 2008. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-130 de 2014. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ibídem. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ibídem. [↑](#footnote-ref-12)
13. Obra fallo en el archivo digital denominado “31. 2022-00466-00 Fallo tutela 1ª instancia Claudia Giraldo Roldan. Traslado empleada en carrera. FINAL” ubicado en el link del documento subido en SAMAI, en el índice 19, con certificado F5350F9A4182BF5F 417B48DE95D3DE53 1BBCED906A1128E8 6C568D7D795BDA16. [↑](#footnote-ref-13)
14. Obra resolución en el archivo digital denominado “43. CJO22-3416 NUEVO CONCEPTO” ubicado en el link del documento subido en SAMAI, en el índice 19, con certificado F5350F9A4182BF5F 417B48DE95D3DE53 1BBCED906A1128E8 6C568D7D795BDA16. [↑](#footnote-ref-14)